

Prestación Básica Universal: legislación y jurisprudencia.

Proyección actualizada.

Por: *María Andrea Romero* 

La Prestación Básica Universal (PBU) es uno de los pilares que componen el haber jubilatorio (cfr. artículo 19 Ley 24.241), con la Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia. En cambio, los haberes por retiro por invalidez y por pensión directa tienen otras metodologías de cálculo (artículo 28 inc. a) y c) Ley 24.241), sin estas prestaciones del sistema multi-pilar.

Históricamente, la prestación básica universal tuvo dos métodos de determinación. En la primera metodología-artículo 20 de la [ley 24.241](#) –, el haber de la prestación

básica universal era equivalente a dos veces y media el AMPO (inciso a), correspondiendo un incremento del 1% adicional a dicho monto por año adicional a los treinta (30) años de servicios hasta una tope de cuarenta y cinco (45) años (inciso b). El AMPO (aporte medio previsional obligatorio) se calculaba con una fórmula automática descrita en el artículo 21 de la ley 24.241. [El decreto 833/97](#) (B.O. 29/08/1997) sustituye el AMPO por el MOPRE (Módulo Previsional) como unidad de referencia, pasando a una estipulación discrecional por la autoridad de aplicación en cada ejercicio presupuestario.

$$\text{Prestación Básica Universal} = 2,5 \times \text{AMPO/MOPRE} + \frac{2,5 \times \text{AMPO/MOPRE}}{100} \times (N-30), \text{ siendo } N \leq 45$$

N= cantidad de años de aportes totales antes y después del 7/1994
*computando año o fracción mayor de 6 meses

Fórmula vigente: 15/07/1994 a 28/02/2009

El AMPO desde su origen se había incrementado hasta alcanzar la suma de ochenta pesos (\$80) en el mes de abril de 1997. Durante toda la vigencia del MOPRE dicho monto se mantuvo sin actualizar. Luego de la creación del suplemento por movilidad por [decreto 1199/2004](#) (B.O.

11/09/2004), los aumentos oficiales fueron ingresados al haber inicial a través de dicho suplemento.

Con la sanción de la ley [26.417](#) (B.O. 16/10/2008), el artículo 4 sustituyó el texto del artículo 20 de la ley 24.241 disponiendo: “El monto



del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$ 326).” El monto del haber se sustituye por un monto legalmente consignado que es el resultado de adicionar a la prestación básica universal (\$80 x 2,5= \$200), histórica y general, el suplemento por movilidad en la proporción que correspondía a dicha prestación. El inciso b) del artículo 20 de la ley 24.241 es derogado en la reforma normativa, por lo cual se omite la compensación del esfuerzo adicional de aquellos que hubieran aportado más de 30 años. El artículo 21 de la ley 24.241 es derogado por el artículo 5 de la ley 26.417. La segunda modalidad de prestación básica universal tiene como punto de partida la última determinación de la anterior fórmula, aplicando aumentos oficiales desde el mes de marzo de 2009.

Tanto de una manera como la otra, el monto histórico de la prestación básica universal había quedado congelado entre 1997 y 2009 al computarse sobre la unidad de medida MOPRE cuya suma no fuera actualizada por ley de presupuesto en tal período de 12 años. La jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió la procedencia de la actualización de la Prestación Básica Universal in re: “Bruzzo, Romilio Amario” (CFSS,

Sala III, 28/04/2010), ordenando recalcular la PBU por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) -personal no calificado-; y en autos: “Pérez, José” (CFSS, Sala I, 10/03/2009) ordenando el recálculo por el Índice de Salarios, nivel general, variaciones anuales del INDEC por el período desde enero de 2002 a diciembre de 2006 (Cfr. “Badaro, Adolfo Valentín”. Fallos: [330:4866](#)). En el año 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el leading case: “Quiroga, Carlos Alberto” (Fallos [337:1277](#)), en el que indica pautas para determinar los supuestos en que procede la actualización de la prestación básica universal, debiendo comprobarse si la merma resultaba confiscatoria (considerandos 10° y 11°). Este fallo abrió múltiples opciones de cálculo que fueron interpretadas por la jurisprudencia y la doctrina en una fórmula con una pauta de confiscatoriedad del 15 % (Fallos: [323:4216](#); [327:3251](#)) sobre el haber jubilatorio inicial total. Es decir, si la merma (PBU inicial reajustada – PBU inicial sin reajustar) produce una confiscatoriedad mayor al 15% en el haber inicial total (PBU-PC-PAP reajustadas a la fecha de adquisición del beneficio), es viable el recálculo del monto inicial de la prestación básica universal.

$$\frac{(\text{PBU REAJUSTADA} - \text{PBU INICIAL}) \times 100}{\text{Haber inicial total reajustado}} = \text{Confiscatoriedad}$$



Cabe aclarar que otras fórmulas son utilizadas en los tribunales federales de la seguridad social y en tribunales federales de todo el país. Especialmente, se observa el cambio de la base comparativa dividiendo la merma (PBU reajustada-PBU inicial) por el haber inicial total únicamente reajustando la prestación básica universal. También hay otras fórmulas como las ordenadas por la Cámara Federal de Salta en los fallos: “Soule, Humberto Neri” o “Caliva, Roberto Daniel”.

A partir de marzo de 2022, el monto de la prestación básica universal asciende a \$14.926,92 (Véase

Tabla I y Gráfico I). Para el mismo mensual el monto de la PBU con actualización y movilidad por Índice de Salarios INDEC, conforme al precedente “Pérez, José”, arriba a un monto de \$23.727,40. En los puntos 3 y 4 se distingue el monto de la PBU promedio por períodos, actualizada con ISBIC, alcanzando la suma promedio de \$31.244,19 y \$39.500,28 para los beneficios adquiridos entre 2002/2006 y 2007/2009 respectivamente. Por último, se evalúa de manera genérica los montos de los haberes jubilatorios comprendidos en la actualización según la elección del índice.

Tabla 1

| Prestación Básica Universal a Marzo 2022 | | | | |
|---|---|------------------|--------------------------|-----------------------------|
| | Detalle | Monto PBU | Haber total hasta | Diferencia hab. máx. |
| 1 | Haber PBU oficial (Res. 32 ANSeS) | \$ 14.926,92 | \$ 219.571,69 | 100% |
| 2 | Haber de PBU Índice Salarios variaciones anuales del INDEC de 2002 a 2006 | \$ 23.727,40 | \$ 58.669,87 | 26,72% |
| 3 | Haber de PBU ISBIC promedio 2002/2006 | \$ 31.244,19 | \$ 108.781,80 | 49,54% |
| 4 | Haber de PBU ISBIC promedio 2007/2009 | \$ 39.500,28 | \$ 163.822,40 | 74,61% |



Gráfico 1



Conclusión: La actualización con Índice de Salarios (2) sólo alcanzará a haberes bajos, mientras que la actualización con ISBIC (3 y 4) incluirá haberes jubilatorios medios, comprendiendo a los jubilados que en su vida activa hubieran aportado por encima de las bases mínimas, compensando más adecuadamente su esfuerzo contributivo.

